

Resolución

Referencia: Resolución S/expediente N° 2607107-SA-2026

VISTO

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6764) y los decretos N° 196-VP-2019, N°078-VP2024, ANEXO INF 2025 N° 9862-OGDAI-LCABA y el expediente N° 2607107-SA-2026

CONSIDERANDO

Que, en el expediente N°2607-107-SA-2026 tramita el reclamo interpuesto el día 11 de marzo de 2026 en los términos del artículo 32° de la Ley N° 104 (t.c 6764) Ley de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra la Dirección General de Modernización, Sustentabilidad y Fortalecimiento Institucional;

Que, el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho al acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/las solicitantes de información y los sujetos obligados y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho al acceso a la información pública;

Que, podrán interponer reclamos ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no obtuvieron la respuesta en plazo o, habiéndose recibida, la consideran insuficiente (artículos 12°, 13°, 26° incisos a, c, d y f, y 32° de la Ley N°104);

Que, con fecha 11 de febrero de 2026, un ciudadano realizó un pedido de acceso a la información pública en la que solicitó lo siguiente: *“Vengo por el presente a solicitar acceso a información pública, veraz, adecuada y oportuna, de conformidad al principio de publicidad de los actos de gobierno de acuerdo a lo estipulado por Ley de Acceso a la Información Pública N° 104 *En la oportunidad para solicitar información concerniente a la Ley Provincial de Educación N° 898 publicada en el Boletín Oficial el 081/10/2002. Dicha ley sufre modificaciones en sus artículos y la supresión de otros a través del tiempo (2014, 2016 Y 2018), pero no surge como consecuencia de otra ley, sino sobre sí misma. Tampoco se informan las fechas en que dichas modificaciones fueran publicadas en el Boletín Oficial. Dicha situación resulta, a priori, irregular. Por lo que se solicita: Que se confirme si la Ley N° 898 sufrió modificaciones bajo la misma numeración. La fecha de la publicación en el Boletín Oficial de cada una de las modificaciones. Que incluya la numeración del Boletín Oficial en el que se publicó. Informe si esta es una práctica habitual de la Legislatura porteña. Informe si existe una Ley que haya derogado la Ley N° 898. Queda así peticionado. Solicito la toma de razón.* RESPONSABILIDADES. El/La funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del/la solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.”;*

Que, con fecha 11 de marzo de 2026, el mismo interpuso un reclamo ante este Órgano Garante, a través del formulario correspondiente, manifestando: *"vengo por la presente, conforme a ley, a dejar constancia de que no ha habido respuesta respecto a lo planteado en la Solicitud de Acceso a la Información."*

Que, en virtud de ello, este Órgano Garante tuvo por recibido el reclamo y procedió a dar traslado del mismo a la Dirección General de Modernización, Sustentabilidad y Fortalecimiento Institucional, mediante NOTA-2026-3415-OGDAI-LCABA, a fin de que se expida, amplíe y/o informe lo que estime corresponder respecto de lo planteado.

Que, en respuesta a dicho requerimiento, la Dirección General de Modernización, Institucionalidad y Fortalecimiento emitió el descargo correspondiente mediante NOTA-2026-3520-DGMSyFI-LCABA, señalando que la única solicitud presentada por el requirente fue la ingresada el día 13 de febrero de 2026 a las 22:41 horas, mediante el formulario electrónico oficial, la cual fue recibida por la Administración el primer día hábil posterior, esto es, el día 18 de febrero de 2026.

Que, asimismo, indicó que dicha solicitud fue oportunamente remitida a la Secretaría Parlamentaria, la cual dió respuesta mediante Nota N° 012-SP-2026 de fecha 9 de marzo de 2026, y que, el mismo día 11 de marzo de 2026 se procedió a notificar la respuesta al solicitante, mediante correo electrónico remitido a la dirección denunciada por el mismo, concluyendo que, al momento de la interposición del reclamo, el requirente ya había recibido la respuesta correspondiente en tiempo y forma.

Que, a mayor abundamiento, se acompañó la documentación respaldatoria que acredita tanto la tramitación de la solicitud como su efectiva respuesta y notificación al solicitante.

Que, en virtud de la información remitida por la Dirección General de Modernización, Institucionalidad y Fortalecimiento, así como de la documentación acompañada, este Órgano Garante entiende que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue efectivamente elaborada y notificada en debida forma, dentro de los plazos legales establecidos.

Que, en efecto, de las constancias obrantes en las actuaciones surge que la respuesta fue emitida mediante Nota N° 012-SP-2026 de fecha 9 de marzo de 2026 y notificada al requirente el día 11 de marzo de 2026, a la dirección de correo electrónico oportunamente denunciada.

Que, en tal sentido, corresponde señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en lo relativo al cómputo de plazos, los mismos "se computarán a partir del día siguiente al de la notificación", criterio que resulta de aplicación supletoria al presente caso.

Que, en igual sentido, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (DNU N° 1510/97, t.c. Ley N° 6764), en su artículo 22, inciso e, apartado 2 y 3, establece "2. - Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte; 3. - Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación", entendiéndose así que los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación en días hábiles, consolidando así un criterio uniforme en materia de cómputo de plazos administrativos.

Que, considerando que la solicitud fué recibida el día 18 de febrero de 2026, el plazo para dar respuesta se encontraba vigente hasta el día 11 de marzo de 2026 inclusive, por lo que la información entregada en dicha fecha debe reputarse realizada en tiempo y forma.

Que, en consecuencia, corresponde dar por cumplida la obligación de la autoridad de aplicación,

teniéndose por satisfecha la solicitud de acceso a la información pública oportunamente presentada.

Que, por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 26°, 34° y 35° de la Ley N° 104;

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1° .- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en virtud del expediente N° 2607107-SA-2026, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104, contra la Dirección General de Modernización, Institucionalidad y Fortalecimiento, en razón de haber devenido **ABSTRACTO** su objeto, a causa de la satisfacción de la pretensión durante su tramitación en esta instancia.

Artículo 2 ° .- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada en el domicilio electrónico constituido. Hágase saber que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3° .- Notifíquese a la Dirección General de Modernización, Sustentabilidad y Fortalecimiento Institucional, lo resuelto ante el reclamo interpuesto, cumplido, archívese.